



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-80902
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80902**

Aprobada Acta N° 004

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **MAURICIO NAVARRO BALMACEDA**, quien formó parte del frente Golfo de Morrosquillo del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ y sustentada en desarrollo de audiencia pública por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 92.192.377 expedida en San Pedro (Sucre), nació en ese mismo municipio, el 11 de junio de 1985, hijo de EDILBERTO JOSÉ NAVARRO FLORES y BENIGNA ISABEL BALMACEDA, de estado civil soltero, escolaridad hasta sexto grado de bachillerato.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.70cms de estatura, contextura delgada, tez morena, cabello corto de color oscuro, frente amplia, ojos color café, nariz chata con base alta y dorso cóncavo,

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

boca grande con labios gruesos, cejas delineadas medianas de lóbulos adheridos.

Igualmente, como señales particulares que contribuyen a individualizar al postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, registra la Fiscalía apoyada en la diligencia de versión libre rendida por el postulado NAVARRO BALMACEDA, el día 10 de julio de 2005, en el corregimiento de San Pablo, municipio de María La Baja – Bolívar, ante la Fiscalía Séptima adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra Lavado de Activos, y demás documentos que hacen parte del diligenciamiento como el reporte de personas y otros, que MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, tiene: cicatriz en antebrazo cara interna, tatuaje antebrazo figura de brazaletes, tatuaje escapular de derecha a izquierda con la palabra “METÁLICA”.

Para la constatación de la plena identidad del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, el ente instructor mostró los siguientes elementos materiales de prueba, mismos puestos a disposición de la Sala y las partes, que son:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decodactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA.
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, elaborada por el C.T.I. a la fecha de su desmovilización.
- Obran los datos correspondientes a su identificación oficial con reporte de su cédula de ciudadanía número 92.192.377 expedida en San Pedro (Sucre).

Ruta criminal.

MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia al Bloque Héroes de los Montes de María militando en el frente Golfo de Morrosquillo, a partir del año 2004, siendo comándante del frente RODRIGO CADENA PELUFO alias “Cadena o Rodrigo Cadena”, donde permaneció por un espacio de un (1) año en los Montes de María (Bolívar), se desempeñó en la actividad de patrullero, según diligencia de

versión libre rendida ante la Fiscalía Séptima adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el corregimiento de San Pablo el día 10 de julio de 2005, se desmovilizó voluntariamente el 14 de julio de 2005, en la región de San Pablo Jurisdicción de María la Baja – Bolívar, para reincorporarse a la vida civil, quedando libre en esa fecha al no tener requerimientos judiciales para esa oportunidad.

Advierte la señora Fiscal en la diligencia de audiencia pública, que con respecto al contexto del bloque Montes de María, ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de la vista pública de Legalización de Cargos del postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y otros, en el radicado 08-001-22-52-000-2009-83530 y en la Audiencia Concentrada priorizada de casos, con el postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ y otros, en los radicados 11-001-60-00253-2003-82285; 11-001-60-00253-2008-83549; 11-001-60-00253-2008-83635 y 11-001-60-00253-2006-80848, radicados de la Sala No.: 08-001-22-52-000-2011-83758; 08-001-22-52-000-2011-82968 y 08-001-22-52-000-2014-82285, respectivamente.

Sostiene la Dra. CABARCAS CASTILLO, Fiscal del caso, que, con relación a víctimas que lo refiriere o sindiquen como autor de conductas punibles, una vez realizado un filtro con las mismas en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se reportan ningunas que lo fueran respecto de conductas realizadas por el postulado NAVARRO BALMACEDA.

En igual sentido no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrado el postulado NAVARRO BALMACEDA, a su nombre, además que de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

En relación a los antecedentes o anotaciones que pudiere registrar el postulado NAVARRO BALMACEDA, es allegado informe FPJ-11- fechado 26 de noviembre de 2015, signado por el funcionario de policía judicial PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ, del C.T.I. U.N.F.E.J.T., quien manifestó haber realizado consultas en diferentes bases de datos y oficinas con el fin de indagar los procesos en los que el postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, hubiese podido estar vinculado, obteniendo entre otros resultados, respuesta mediante oficios No. 03210, 847, 1019 y una certificación de fecha 14 de septiembre de 2015, de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo – Sucre, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo y Juzgado Primero

Penal del Circuito de Sincelejo, respectivamente, quienes certificaron que en dichos despachos judiciales no cursan investigaciones por hechos que señalen al postulado NAVARRO BALMACEDA, como responsable de punibles.

En terminos definidos, la señora Fiscal del caso afirma que el postulado en cita no registra procesos o actuaciones judiciales que se estén adelantando en la justicia ordinaria u otros, en contra del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Etapa administrativa:

1. Con escrito de fecha 10 de abril de 2006, el desmovilizado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005.
2. Obra en el paginario resolución No. 00159 del 1 de julio de 2005, emanada del Despacho del Sr. Ministro del Interior y de Justicia, por medio del cual el Gobierno Nacional reconoce la calidad de miembro representante al señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la que se desmovilizó el postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA.²
3. Milita oficio No. 8-00005237/AUV12300 de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, dirigido a quien fungía para esa fecha como Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, en el cual informa que el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la ley 782 de 2002, el día 14 de julio de 2005 en la zona de ubicación temporal del predio denominado "Pepe" ubicado en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio María la Baja del departamento de

² Folios 4 y 5 ídem.

Bolívar, de igual manera con dicho oficio se adjuntó lista de personas desmovilizadas, del armamento entregado e información relacionada con los bienes entregados por el Extinto Bloque Montes de María.³

4. Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia para la época Dr. SABAS PRETELT DE LA VEGA, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005⁴.
5. Acta de reparto No. 011 del asunto seguido en contra de MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 12 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz⁵.
6. Oficio UNJP No. 005461 calendado 18 de septiembre de 2006, signado por LUIS GONZÁLEZ LEÓN Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, para la fecha, por medio de la cual remite un listado de 97 postulados que manifestaron su voluntad de acogimiento a la ley 975 de 2005, presentada ante el Alto Comisionado para la Paz, en cuya lista se encuentra el prenombrado postulado NAVARRO BALMACEDA ⁶.
7. Diligencia de versión libre rendida por el desmovilizado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, de fecha 10 de julio de 2006, rendida ante la Fiscalía Séptima adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María La Baja – Bolívar.

Etapas judiciales:

Se adelantaron sendos diligenciamientos y convocatorias realizadas a varios postulados entre ellos a MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, así:

³ Folios 6 al 9 ídem.

⁴ Folios 10 a 12 ídem.

⁵ Folios 14 ídem.

⁶ Folios 15 a 23 ídem.

1. Auto de apertura en virtud del acogimiento a la ley de Justicia y Paz del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, de fecha 14 de febrero de 2007, signado por INÉS PALTA MUÑOZ Fiscal 11 delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
2. Oficio No. 033352 de fecha septiembre 12 de 2007, emitido por el Dr. JHON FREDY ENCINALES LOTA, Secretario Relator de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, donde remite:
 - Edicto original con constancia de fijación y des-fijación.
 - Copia del oficio de fecha 23 de agosto de 2007, suscrito por la Subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia, mediante el cual informa de la publicación del edicto del postulado NAVARRO BALMACEDA, realizados en el diario El Tiempo.
 - Original de separata publicada en el diario El Tiempo el día 19 de agosto de 2007.
3. Oficio No. 006701 del 23 de julio de 2008, signado por JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Asesor II de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, quien remite copia del Acta de entrega de soportes y certificaciones de Acción Social – Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia, del 11 de julio del año 2008, del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA y otros.
4. Oficio No. 001887, fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por JOSE IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Asesor II, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde remite las separatas publicadas por la Fiscalía General de la Nación, donde convoca, cita y emplaza a los desmovilizados postulados a la Ley 975 de 2005, que se encuentran en libertad y no han iniciado diligencia de versión entre los que se encuentra el postulado NAVARRO BALMACEDA
5. Oficio No. 551 de fecha abril 30 de 2013, suscrito por el Fiscal 11 Delegado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, dirigido a la Jefatura de la UNFJYP con sede en la ciudad de Bogotá D.C., solicitando la publicación de los edictos emplazatorio para versión de los postulados desmovilizados, entre los que se encuentra MAURICIO NAVARRO BALMACEDA.
6. Oficio No. 000183, de fecha 14 de enero de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o

emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML AUC, para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización información, publicada el 30 de diciembre de 2013.

7. - Certificaciones de la Dirección de RCN RADIO, de fecha agosto 31 de 2007, signado por el señor WILLIAM HERNÁNDEZ MORA, Director Nacional de Facturación y medios de RCN RADIO, dejando constancia de la emisión de los edictos de citación y emplazamiento a las víctimas del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, emitidas el día 25 de agosto de 2007, a las 13:05:23 horas, cuña No. 246.
8. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 003 de fecha 2 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, para el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
9. Oficios/DNFEJT/F-12/MCG/ Números 508-509-510-511-513 de fecha 4 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a los Doctores NICOLASA GONZÁLEZ Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS Ministerio Público; ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ Coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Barranquilla; CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; a los señores MAURICIO NAVARRO BALMACEDA y otros como postulados, mediante los cuales se les dio aviso de la realización de la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
10. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes MAURICIO NAVARRO BALMACEDA y otros, de fecha 9 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados y signada por los asistentes Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO Fiscal 12 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO Defensor, Dr.

GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

11. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 004 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
12. Emitiéndose de igual manera, los oficios/DNFEJT/F-12/MCG/Nos.531-532-533-534-535-536 de fecha 17 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a las mismas autoridades ya relacionadas en precedencia, mediante los cuales se les dio aviso de la fecha de versión libre para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
13. Acta de diligencia de versión libre de los postulados reuents MAURICIO NAVARRO BALMACEDA y otros, de fecha 19 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados con la asistencia de los Doctores JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO fungiendo como Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, Abogado defensor, EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ Procuradora 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE MONROY Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

2. Con lo actuado, la Fiscalía considera haber cumplido con sus obligaciones procesales, con todos los llamados o avisos que se hicieron al postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, a través de diferentes medios de comunicación de los departamentos de Bolívar y Sucre, así como en los medios de cubrimiento nacional.

Resalta la Delegada Fiscal, que las últimas gestiones adelantadas para dar con el paradero del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA se consignaron en el informe de policía judicial de fecha 17 de septiembre de 2015, signado por el investigador PEDRO PATERNINA CHÁVEZ, dando cuenta de las gestiones adelantadas para ubicar al Postulado NAVARRO BALMACEDA, sin arrojar resultados positivos en la misma.

La Fiscalía considera que el postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA falta al compromiso de sinceridad y honestidad, puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a la ley de Justicia y Paz y su desmovilización colectiva el 14 de julio de 2005, se obligaba a cumplir con los compromisos adquiridos en su condición de desmovilizado postulado, lo cual no ha mostrado su voluntad para cumplirlos, específicamente en lo que tiene que ver con la comparecencia, y, en consecuencia, con el aporte para el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas, y que este incumplimiento no es solo porque la Fiscalía no haya podido ubicarlo sino porque él no ha dispuesto actividad alguna con miras a enterarse del averiguatorio que en virtud de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz se le adelanta y del cual necesariamente tiene conocimiento. En relación, la señora Fiscal actuante, cita apartes de las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal radicado No. 43110 de 5 de marzo de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y el radicado No. 34423 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Expresa, igualmente la Fiscalía que como puede observarse la institución que representa ha realizado los suficientes esfuerzos en aras de ubicar, y en últimas versionar, al postulado sin que hasta el momento se haya denotado el ánimo del mismo de acudir a esta justicia transicional para cumplir sus deberes adquiridos, máxime frente al aspecto de la verdad para con las víctimas, sin perjuicio de la corresponsabilidad de estas de acudir al despacho para cumplir con los fines pertinentes. El señor MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, ha sido renuente a comparecer al procedimiento de Justicia y Paz para darle cumplimiento a los compromisos que adquirió cuando solicitó su postulación, por lo que solicita se excluya a dicho postulado de la lista como tal, conforme lo señala lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

Del traslado a las partes e intervinientes:

En desarrollo de la audiencia pública, luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, con la exhibición de los elementos materiales probatorios que sustentan la solicitud de exclusión del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*, y descrito el traslado a las

otras partes e intervinientes refirieron sobre el particular en razón lo siguiente:

Ministerio Público Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, expresa que de conformidad con la solicitud de exclusión del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, que ha presentado la Fiscalía, perteneciente al Golfo de Morrosquillo del Bloque Héroes de los Montes de María, en un caso donde no hay víctimas ni bienes registrados a nombre del postulado, los elementos de prueba que ha exhibido la Fiscalía permite constatar que desde que se inició la desmovilización de este postulado a la fecha, la fiscalía lleva diez (10) años adelantando un proceso con numerosos diligenciamientos de los que ha dado cuenta en esta audiencia sin que haya sido posible lograr la comparecencia y el cumplimiento de los compromisos por parte de este postulado, razón por la cual habiendo cumplido el ente acusador con todos los preceptos legales y constitucionales para pedir la exclusión de NAVARRO BALMACEDA, encuentra viable y procedente que se ordene su exclusión por parte de este Tribunal Superior.

Por su parte, el señor defensor Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, afirma que se ha establecido que efectivamente se trata de MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, con plena identificación e individualización conforme a la documentación presentada por la Fiscalía e igualmente que se trata de un postulado desmovilizado colectivamente el día 14 de julio de 2005.

Agrega que infortunadamente no ha podido entrevistarse con el postulado para saber las razones que ha tenido para no acudir al llamado de la justicia, que mucho de estos postulados se dedicaron solo a ser radio-chispas o portar el uniforme, por lo que soportan unas condiciones más benévolas que le comportan estar en libertad, pero que habiendo advertido el ente acusador el comportamiento renuente de su representado, deja a criterio de la Sala la decisión que encuentre correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de*

Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica) ”(destacado por la Sala).

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **MAURICIO NAVARRO BALMACEDA**, durante su permanencia en el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el área rural de los departamentos de Bolívar. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006⁷, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debe ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal⁸.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011⁹, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones, entre otras:

“Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: “Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, “decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.

⁹ Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)”¹⁰⁻¹¹.

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.*

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión que nos ocupa, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de

¹⁰ Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

¹¹ La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículo 8º y 37 de la Ley 1592 de 2013, al referirse al tema de la exclusión señaló: “En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.

2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y demás normas referidas, presentada y sustentada por la señora Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”*.

De lo anterior emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, en todo momento del proceso, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Tal y como se refirió en precedencia, el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011¹², al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional, pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial – esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley”.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
(...)

Parágrafo 2. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto”.

¹² Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

3. En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, conlleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales. La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que: “.....*La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....*¹³”

Del caso en concreto.

1. El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, exhibidas en la vista pública, que el postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a los diferentes llamados y citaciones a versión libre convocadas por Fiscalía, negando así el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado a participar activamente en este proceso especial.

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, tales como citaciones, llamados, difundidos a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, averiguaciones de los funcionarios Investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional Especializada de Justicia

¹³ Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Transicional, ya advertidos en el cuerpo de esta decisión, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Sala, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a continuar con las versiones libres como lo expone la Fiscalía, en este caso, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal. En efecto, así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte:

“Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...”¹⁴”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, *“pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.”¹⁵”*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁵ Sentencia N° 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

Con todo, no podemos dejar de advertir, igualmente, que si bien constituye deber de la Fiscalía General de la Nación desplegar los esfuerzos necesarios a fin de tratar de dar con la ubicación de los postulados, también es deber de los postulados, conforme a sus compromisos y sometimiento, estar atentos al decurso de todo el proceso de aplicación de la ley de justicia y paz, y prestar los concursos necesarios de acuerdo con ello.

En este orden de ideas es procedente la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente su exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley. **UDIC**

En cuanto a las posibles víctimas aduce la Fiscalía que no existe informe que hubiesen reportado serlo como consecuencia del comportamiento desplegado por el postulado NAVARRO BALMACEDA, con ocasión de la militancia en el grupo armado ilegal, igualmente, no se registran antecedentes penales en contra del postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, en este caso la Fiscalía ha advertido que para el momento de la solicitud no se le encontraron investigaciones en curso al postulado NAVARRO BALMACEDA, pero no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se ahonde en las averiguaciones correspondientes en este orden.

2. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado MAURICIO NAVARRO BALMACEDA.

3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se

reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe "a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas", resaltando que, en todo caso "tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto".

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **MAURICIO NAVARRO BALMACEDA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación "podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"¹⁶.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

D

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., "Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno"; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede "contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz", como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia¹⁷, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁷ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: "El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

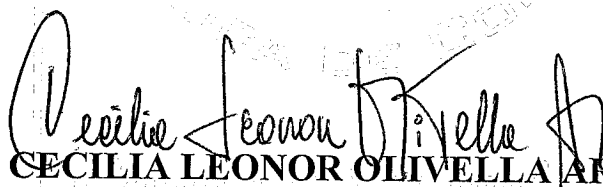
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, al postulado **MAURICIO NAVARRO BALMACEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.192.377 expedida en San Pedro (Sucre), en los términos solicitados por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, con todas las consecuencias de ley pertinentes y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

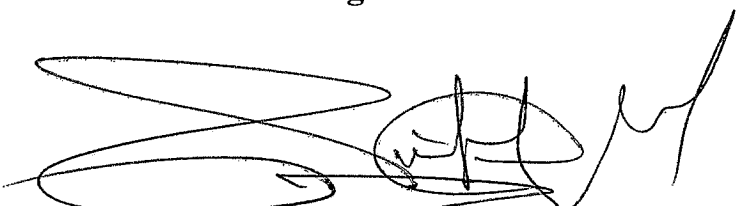
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*V. Otras decisiones*" y a lo demás de ley.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
 Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
 Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
 Magistrado

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial". Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.